

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-00424](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Claudia María García Consuegra, contra el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental, al Debido Proceso, a la Igualdad, a los Niños a la Alimentación, al Mínimo Vital, a la Vida Digna.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Que ante el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, se adelantó un proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, iniciado por Diomedes Fontalvo Mejía, contra Claudia María García Consuegra, radicado bajo el número 080013110008-2018-00175-00, realizadas las actuaciones se dictó sentencia el 5 de abril de 2022, en el cual se disminuyó la Cuota Alimentaria de la Menor Luisa Fernanda Fontalvo García, en la suma equivalente al diecisiete por ciento (17%) del salario.

#### 2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia se ordene al Juzgado 8° Familia de Barranquilla, que proceda a dejar sin efecto la providencia de fecha 8 de abril de 2022, dentro del proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, iniciado por Diomedes Fontalvo Mejía, contra Claudia María García Consuegra, radicado bajo el número 080013110008-2018-00175-00.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión admitiéndose 13 de junio de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vincula al señor Diomedes Fontalvo Mejía <sup>Véase nota<sup>1</sup></sup>

<sup>1</sup> Ver folio 014 del Expediente de Tutela.

El 14 junio de 2022, da respuesta el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que en la providencia de fecha 5 de abril de 2022, se resolvió disminuir la cuota alimentaria de la menor Luisa Fontalvo García, en atención a que la situación domestica del Sr. Diomedes Fontalvo Mejía había cambiado al contar con dos hijos más menores de edad, por lo que realizo el reajuste de la cuota alimentaria en la que los menores cada uno 16.66% y a la menor Luisa Fontalvo un equivalente del 17% de los Salarios, prestaciones legales y extralegales y de toda la suma de dinero como agente activo de la Policía Nacional, en concordancia con el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. <sup>Véase nota2</sup>

El 28 de junio de 2022, el Sr. Diomedes Fontalvo Mejía da respuesta a la acción Constitucional <sup>veas nota3</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

#### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

---

<sup>2</sup> Ver folio 015 al 016 Ibídem.

<sup>3</sup> Ver folio 021 al 22 Ibídem.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si en el presente asunto es procedente el estudio de fondo de lo planteado y de serlo determinar si el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, le cercenaron algún derecho fundamente a la parte Accionante al distribuir proporcionalmente entre los tres hijos del demandado el 50% de sus ingresos.

## 2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, que proceda a dejar sin efecto la providencia de fecha 5 de abril de 2022, dentro del proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, iniciado por Diomedes Fontalvo Mejía, radicado bajo el número 080013110008-2018-00175-00

De la revisión al Expediente del proceso Disminución De Cuota Alimentaria, iniciado por Diomedes Fontalvo Mejía, contra Claudia María García Consuegra en cuanto a la cuota de la menor Luisa Fontalvo García radicado bajo el número 080013110008-2018-00175-00, en lo pertinente se tiene:

- La providencia de fecha 5 de abril de 2022, que resolvió disminuir la cuota alimentaria de la menor Luisa Fontalvo García, en un equivalente del 17% de los Salarios, prestaciones legales y extralegales y de toda la suma de dinero como agente activo de la Policía Nacional. <sup>véase nota<sup>4</sup></sup>

El numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el

---

<sup>4</sup> Folio 015 Links del Expediente del Proceso de Impugnación, radicado bajo el número 2021-00388.  
Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

Ahora bien, tenemos que en el presente caso la decisión adoptada por el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, obedece a lo acreditado dentro del proceso de disminución de cuota alimentario en el cual se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento de los Menores Dylan y Dylanis, lo cual evidentemente cambia las condiciones económicas de Sr. Diomedes Fontalvo Mejía, y con la finalidad de garantizar los alimentos de los menores se realiza la distribución entre los tres menores, arrojándose de la división el 1.66 %, para cada uno, del cual se le asignó un 17% a la menor Luisa Fontalvo García.

Bajo esta circunstancia la decisión adoptada por el Juzgado accionado es razonada y razonable dentro de nuestro ordenamiento legal y no se aprecia una evidente arbitrariedad que justifique que el Juez Constitucional entre a intervenir en cuanto a las decisiones tomadas por el Juez del conocimiento.

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Claudia María García Consuegra, contra el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a51f08af828e0af009550b85d25d50a452cfc7af8140ce951500e31ad83e3**

Documento generado en 29/06/2022 12:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**